

RESOLUCIÓN No. 9444 02 DIC 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7587 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 545 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021”.**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio de 2021, la Subdirectora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió: **“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP- 003 DE 2019, CUYO OBJETO ES: POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.**
2. Que el 9 de junio de 2021, conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, fue publicada la Invitación Pública para la actualización del BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-003-2019 (2021), así como la Resolución No. 3165 de 2021 del ICBF, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, (<https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listaInvitaciones/bno/InvitacionActividades/9>), y en la plataforma SECOP (<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9960828>), para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el día 11 de junio de 2021.
3. Que de acuerdo con la Lista de Interesados que la plataforma SIPA/BNOPI registró, la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, identificada con NIT **900479920**, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. **3983**.
4. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**, y sus anexos, los cuales fueron publicados en plataforma SIPA/BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página WEB del ICBF y la plataforma SECOP I.
5. Que dentro del Anexo No. 1, del citado acto administrativo, el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, identificado con NIT 900479920, no quedó incluido dentro de las entidades que cumplieron los criterios de actualización del Banco Nacional de Oferentes para los servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia.
6. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66

y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la Resolución No 5045 del 13 de agosto de 2021 al interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**.

7. Que mediante radicado No. R-2562-2021, de fecha 28 de agosto de 2021, el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual se ordenó la "ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA IP-00302019, PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR".
8. Que el día 14 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 7587 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 (...)", mediante la cual se resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, respecto a los argumentos presentados por el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, con base en el análisis realizado por la Entidad.
9. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el 15 de octubre de 2021, realizó la notificación de la Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021, al correo electrónico [amorpormipueblo2011@hotmail.com](mailto:amorpormipueblo2011@hotmail.com), indicado por el interesado en su manifestación de interés.
10. Que, de conformidad con lo establecido en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, procede la "REVOCACIÓN DIRECTA", la cual deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
11. Que, mediante documento allegado al ICBF con radicado en la plataforma ORFEO No. 202112220000313732, de fecha 2 de noviembre de 2021, el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, identificado con NIT 900479920, presentó ante el ICBF solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...**

2. Que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-742/99, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen**

**agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”

3. Que, en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran las dos circunstancias por las cuales la revocatoria directa no resulta procedente: cuando se han interpuesto recursos, si se trata de la causal No. 1; y si sobre los mismos ha operado la caducidad.

*“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*

4. Que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser resueltos por la autoridad competente dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud:

*“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*

5. Que, mediante Radicado No. 202112220000313732, de fecha 2 de noviembre de 2021, se verificó que el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, identificado con NIT 900479920, a través de su representante legal, ROCÍO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA, presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 7587 del 14 de octubre 2021, invocando las causales No. 1 y 2, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011: **“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...) 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

6. En ese sentido, y revisados los requisitos de procedibilidad relacionados anteriormente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el interesado No. 3983, será analizada por el ICBF, teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- A través del Radicado No. 202112220000313732, se solicitó la aplicación de las causales de revocatoria directa descritas en los numerales 1 y 3, del artículo 93 del CPACA.
- Se presentó a solicitud de parte (**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**), tal y como lo indica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.
- Si bien la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** hizo uso del recurso de reposición, el mismo se presentó contra la Resolución No. 5045 del 13 de agosto de 2021, y no contra la Resolución No. 7587 del 14 de octubre 2021.

7. En consecuencia, se observa que la solicitud de revocatoria interpuesta por la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** cumple con los requisitos de ley, y, por lo tanto, a continuación, se procede revisar los argumentos expuestos por el solicitante mediante Radicado No. 202112220000313732, de fecha 2 de noviembre de 2021.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

#### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante Radicado No. 202112220000313732, de fecha 2 de noviembre de 2021 (plataforma ORFEO), el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, allegó la siguiente solicitud:



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2

Montaña, 29 de octubre de 2021



Señores  
**INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**  
 Subdirección General  
 Avenida Carrera 68 No. 64c-75  
 Bogotá D.C

REFERENCIA: Petición de Revocación directa de la Resolución No. 7587 del 14 de Octubre de 2021 expedida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

ROCÍO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montaña Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.891.909 de Montaña, actuando en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO identificada con NIT 900479920, por medio del presente escrito me permito dirigirme a Usted con el fin de que por medio de los trámites legales se decreta la Revocación directa de la Resolución No. 7587 del 14 de Octubre de 2021 "Por Medio De La Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición Contra La Resolución No. 6046 Del 13 De Agosto De 2021, "Por Medio De La Cual Se Actualiza El Banco Nacional De Oferentes De Primera Infancia Para Los Servicios De Educación Inicial En El Marco De La Atención Integral A Cargo De La Dirección De Primera Infancia Del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar IP-003-2019" expedida por su despacho, con el objeto que se analice de fondo el cumplimiento de los requisitos habilitantes del oferente en el marco del informe de verificación definitiva incluido el anexo de los estados financieros, y en efecto se tomen en cuenta las subsanaciones financieras efectuadas por la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO, y en efecto se realice una nueva evaluación definitiva, y por ende se HABILITE al interesado dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la presente actualización del banco de oferentes.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el 9 de junio de 2021 fue publicada la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), la Resolución 3105 de 2021, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, y en la plataforma SECOP para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 11 de junio de 2021.

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 Email: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237

10:50  
11:05  
11:20



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2

Item	Descripción	Valor	Observaciones
1	...	...	...
2	...	...	...
3	...	...	...
4	...	...	...
5	...	...	...
6	...	...	...
7	...	...	...
8	...	...	...
9	...	...	...
10	...	...	...
11	...	...	...
12	...	...	...
13	...	...	...
14	...	...	...
15	...	...	...
16	...	...	...
17	...	...	...
18	...	...	...
19	...	...	...
20	...	...	...
21	...	...	...
22	...	...	...
23	...	...	...
24	...	...	...
25	...	...	...
26	...	...	...
27	...	...	...
28	...	...	...
29	...	...	...
30	...	...	...
31	...	...	...
32	...	...	...
33	...	...	...
34	...	...	...
35	...	...	...
36	...	...	...
37	...	...	...
38	...	...	...
39	...	...	...
40	...	...	...
41	...	...	...
42	...	...	...
43	...	...	...
44	...	...	...
45	...	...	...
46	...	...	...
47	...	...	...
48	...	...	...
49	...	...	...
50	...	...	...
51	...	...	...
52	...	...	...
53	...	...	...
54	...	...	...
55	...	...	...
56	...	...	...
57	...	...	...
58	...	...	...
59	...	...	...
60	...	...	...
61	...	...	...
62	...	...	...
63	...	...	...
64	...	...	...
65	...	...	...
66	...	...	...
67	...	...	...
68	...	...	...
69	...	...	...
70	...	...	...
71	...	...	...
72	...	...	...
73	...	...	...
74	...	...	...
75	...	...	...
76	...	...	...
77	...	...	...
78	...	...	...
79	...	...	...
80	...	...	...
81	...	...	...
82	...	...	...
83	...	...	...
84	...	...	...
85	...	...	...
86	...	...	...
87	...	...	...
88	...	...	...
89	...	...	...
90	...	...	...
91	...	...	...
92	...	...	...
93	...	...	...
94	...	...	...
95	...	...	...
96	...	...	...
97	...	...	...
98	...	...	...
99	...	...	...
100	...	...	...

9. Que, dentro del término de traslado de la evaluación preliminar y plazo para subsanar, y a través de la plataforma SIPA BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO, presentó un documento, con el fin de cumplir las exigencias para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de primera infancia IP-003-2019 (2021).

10. Que el día 11 de agosto de 2021, se efectuó la publicación del INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN JURÍDICA, - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN FINANCIERA- CONSOLIDADO FINAL Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FRENTE A CADA COMPONENTE documentales expedidos por el comité verificador de la IP-003-2019 (2021), en el cual se indica que i) El interesado no subsana la totalidad de la documentación requerida en la evaluación preliminar, ii) El contador no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro profesional ante la junta central de contadores, iii) Se presenta un incremento de los activos corrientes por el valor registrado en la cuenta "contratos por ejecutar", las notas a los estados financieros no se evidencian ninguna revelación ante ese incremento. Es necesario detallar la composición de la cuenta "Contratos por pagar" por valor de \$1471.000.000 y justificar este registro dentro de los activos corrientes vigencia 2020".

11. Que en el Informe de verificación definitiva el ICBF concluyó que el interesado NO CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN para conformar el Banco

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 Email: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237

2. Que, el 18 de junio de 2021, el ICBF publicó las respuestas a las observaciones presentadas a la IP-003-2019(2021) y se atendieron aquellas observaciones e inquietudes radicadas de manera extemporánea por los interesados como derechos de petición.

3. De acuerdo con el cronograma de la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), los interesados tenían plazo hasta el 23 de junio de 2021, a las 3:00 P.M., para presentar manifestaciones de interés para efectos de la actualización de la información con la cual se habilitaron las entidades desde la conformación del Banco, así como para la inclusión de nuevos operadores al listado de la caracterización de la oferta de prestadores disponible para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

4. Que, a través de las Adenda No. 001 publicada el 22 de junio de 2021 y Adenda No. 002 publicada el 29 de junio de 2021 por el ICBF, se modificó el NUMERAL 5, CRONOGRAMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, DEL CAPÍTULO I, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, en el sentido de ampliar el plazo para presentar manifestaciones de interés de nuevos interesados y allegar la documentación por parte de las entidades habilitadas dentro del Banco para efectos de actualización, hasta el 30 de junio de 2021, a las 11:59 P.M.

5. Que, el 01 de julio de 2021, a las 12:01 A.M., se llevó a cabo el cierre oficial del proceso de Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021).

6. Que se evidenció en la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BNOPI registró, el interesado FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO con NIT 900479920, la cual presentó manifestación de interés para la SUBSANACIÓN Y/O CORRECCIÓN de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. 3983.

7. Que, el día 15 de julio de 2021, se publicó el Informe Preliminar de Evaluación de la IP-003-2019 (2021), que comprendió, la actualización de la información financiera y la verificación de la vigencia de las personerías jurídicas de las entidades habilitadas, y por otra parte, la verificación de los aspectos de orden técnico, jurídico y financiero.

8. Que, en atención a la evaluación anterior, el ICBF aseguró en el aspecto financiero que la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO NO CUMPLIÓ con los siguientes requisitos establecidos en la IP-003-2019 (2021):

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 Email: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2

Nacional de Oferentes, y de conformidad con la evaluación definitiva, en el aspecto financiero se indicó que la manifestación de interés NO CUMPLIÓ con los siguientes requisitos:

Item	Descripción	Valor	Observaciones
1	...	...	...
2	...	...	...
3	...	...	...
4	...	...	...
5	...	...	...
6	...	...	...
7	...	...	...
8	...	...	...
9	...	...	...
10	...	...	...
11	...	...	...
12	...	...	...
13	...	...	...
14	...	...	...
15	...	...	...
16	...	...	...
17	...	...	...
18	...	...	...
19	...	...	...
20	...	...	...
21	...	...	...
22	...	...	...
23	...	...	...
24	...	...	...
25	...	...	...
26	...	...	...
27	...	...	...
28	...	...	...
29	...	...	...
30	...	...	...
31	...	...	...
32	...	...	...
33	...	...	...
34	...	...	...
35	...	...	...
36	...	...	...
37	...	...	...
38	...	...	...
39	...	...	...
40	...	...	...
41	...	...	...
42	...	...	...
43	...	...	...
44	...	...	...
45	...	...	...
46	...	...	...
47	...	...	...
48	...	...	...
49	...	...	...
50	...	...	...
51	...	...	...
52	...	...	...
53	...	...	...
54	...	...	...
55	...	...	...
56	...	...	...
57	...	...	...
58	...	...	...
59	...	...	...
60	...	...	...
61	...	...	...
62	...	...	...
63	...	...	...
64	...	...	...
65	...	...	...
66	...	...	...
67	...	...	...
68	...	...	...
69	...	...	...
70	...	...	...
71	...	...	...
72	...	...	...
73	...	...	...
74	...	...	...
75	...	...	...
76	...	...	...
77	...	...	...
78	...	...	...
79	...	...	...
80	...	...	...
81	...	...	...
82	...	...	...
83	...	...	...
84	...	...	...
85	...	...	...
86	...	...	...
87	...	...	...
88	...	...	...
89	...	...	...
90	...	...	...
91	...	...	...
92	...	...	...
93	...	...	...
94	...	...	...
95	...	...	...
96	...	...	...
97	...	...	...
98	...	...	...
99	...	...	...
100	...	...	...

12. Vale aclarar, que el 29 de agosto de 2021 FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO, efectuó las aclaraciones y subsanaciones que tenían como origen correspondiente el informe expedido por el ICBF, y de acuerdo a la normatividad que se expone a continuación, por el hecho de tratarse de un requisito habilitante que no otorga puntaje, es posible subsanar de fondo la situación financiera objeto de controversia.

13. No obstante, el ICBF expide Resolución mediante la cual concluyó que el interesado aportó los Estados de situación financiera, "pero con un cambio respecto a los inicialmente presentados y con base en los cuales se evaluó su capacidad financiera. Al respecto, es importante poner de presente al interesado, que en la subsanación NO es posible presentar nuevos Estados de situación financiera, sino, por el contrario, lo único que resulta viable es la aclaración o explicación de los resultados que se allegaron con el documento inicial, de conformidad con el requerimiento elevado por el Comité de Verificación".

14. Adicionalmente aduce que "el día 29 de julio de 2021 a través de la plataforma SIPA BNOPI, adjuntó ciertos documentos financieros con el fin de subsanar los numerales requeridos en el informe PRELIMINAR dentro del término otorgado para tal fin".

15. En virtud de lo anterior, el ICBF concluye que, las modificaciones en los estados financieros afectan la evaluación y no son procedentes en la etapa actual de las subsanaciones.

16. En este sentido, la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO interpone la presente solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo en mención, debido a que

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 Email: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**

Nit. 900479920-2

todas luces atenta contra la Constitución y la Política, además de la causación de un agravio injustificado, dado que en consecuencia, el ICBF mantiene el resultado del INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES de la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), en la medida que el interesado continuará habilitado en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, sin embargo, no podrá participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la presente actualización.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos antes narrados, se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se REVOQUE la resolución 7587 del 14 de octubre de 2021 expedida por el ICBF y cesen sus efectos jurídicos.

**SEGUNDO:** Que, por lo anterior, se tomen en cuenta las subsaneaciones financieras efectuadas por la FUNDACIÓN AMOR A MI PUEBLO, y en efecto se realice una nueva evaluación definitiva, y por ende se HABILITE al interesado dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la presente actualización del banco de oferentes.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

En primer lugar, es preciso indicar que el acto administrativo recurrido evidencia una directa oposición a la constitución política y a la Ley, y adicionalmente ha generado un agravio injustificado a una persona, en este caso, a una persona jurídica, "Fundación Amor por mi Pueblo" representada legalmente, dado que de acuerdo a su espíritu y naturaleza jurídica, a pesar de encontrarse habilitada en el banco de oferentes, se le ha coartado la posibilidad de participar en el proceso de selección derivado, para poder efectuar el desarrollo de su objeto social. Los fundamentos jurídicos que respaldan dicho asunto, se desarrollarán a continuación:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, respecto a las causales de revocación de los actos administrativos se dispuso lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 e-mail: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**

Nit. 900479920-2

corregirse, violan el derecho del oferente a hacerlo, e incumplirán la obligación que les asigna la ley

Por el contrario, ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, e incluso las que les asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos.

De otro lado, sobre el Régimen Jurídico de las aclaraciones y explicaciones necesarias que debe dar el oferente para evaluar las ofertas –análisis del art. 30.7 de la Ley 80, conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas –que se diferencia de la subsanabilidad–, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta –los que hay que subsanar–, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la "ausencia de requisitos o falta de documentos" - a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el párrafo del artículo 5 de la Ley 1150- sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta<sup>2</sup>.

Como se observa, subsanar, definido por la Alta Corporación, y tal como se observa para el caso concreto, "unido al artículo 25.15, reiterado por el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la "ausencia de requisitos o la falta de documentos" que afectan el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene<sup>3</sup>.

A su vez, la Ley 1982 de 2018 que modificó la Ley 1150 de 2007, manteniendo la esencia de esta norma, antiformalista, consagra en su artículo 5 lo siguiente:

(...)

<sup>1</sup> (GAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. Segunda edición, 2003, p. 284. Consejo de Estado, en sentencia del 1 de abril de 2009 (exp. AP 25000-1328-030-2009-0248-01).

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de abril de 2009 –exp.18.041– la Sección Tercera.

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 e-mail: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**

Nit. 900479920-2

Ahora bien, de manera concreta, sobre el régimen jurídico de la evaluación de las ofertas en la ley de contratación estatal, y el régimen jurídico de la subsanabilidad de las mismas, el Consejo de Estado analizó en múltiples oportunidades, la ruptura ideológica entre los estatutos contractuales anteriores a la Ley 80 de 1993 y el régimen que impuso ésta, teniendo en cuenta que antes de 1993 era muy limitada la posibilidad que se concedía a los proponentes para "subsana" los errores en que incurrieron, para satisfacer las exigencias previstas en las leyes, decretos y sobre todo en el pliego de condiciones, porque en esa época prevaleció la cultura del formalismo procedimental, que sacrificó lo esencial o sustancial de las ofertas por lo procedimental.

En este sentido afirmó la Alta Corporación que "Esta ideología jurídica condujo a que las entidades rechazaran las ofertas, indiscriminada e injustificadamente, que no cumplieran algunos requisitos establecidos en el pliego de condiciones y el resto del ordenamiento, bien porque se trataba de requisitos esenciales del negocio o bien de formalismos insustanciales, de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos", como se puede apreciar en el caso objeto de análisis.

Tal y como lo afirma la Corporación en la sentencia antes mencionada, en 1993, con la expedición de la Ley 80, en materia contractual, "en franca oposición a la cultura jurídica formalista que antes aplicaba la administración pública a los procesos de selección de contratistas, que sacrificaron las ofertas no pretendo de hacer prevalecer una legalidad insulsa -no la legalidad sustancial y protectora de los derechos y las garantías-, la nueva normativa incorporó un valor diferente, incluso bajo la forma de principio del derecho contractual, que debía invertir o revertir la lógica que regía los procesos de contratación. "En virtud de ese nuevo pensamiento rector de los procedimientos administrativos, en adelante las ofertas no podrían desestimarse por irregularidades, insuficiencias o incumplimientos frívolos y triviales, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación"<sup>4</sup>.

Agrega el Consejo de Estado, "que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquélla se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general. Por tanto, si las entidades no conceden a los proponentes la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se conforme –sólo en aquellos aspectos susceptibles de

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre diez (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-28-000-1990-12898-01(27986)

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 e-mail: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**

Nit. 900479920-2

**PARÁGRAFO 1.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del Informe de Evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima Cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

Del recuro jurisprudencial y normativo anterior, se observa que el ICBF en sus consideraciones normativas indicó que "los estados financieros son un requisito sustancial no subsanable" de acuerdo con el análisis de la Sentencia 30161 de 2015, de la Subsección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 50001-23-15-000-2000-00198-01 (30.161), frente a lo cual es preciso indicar que esta conclusión es INCORRECTA, dado que dicha sentencia en ningún momento concluye esta aseveración, frente a lo cual es claro aseverar que la presentación de los estados financieros NO SON un requisito formal, si no sustancial, pero lo anterior no es óbice para que el contratista se encuentre en pleno derecho y libertad de efectuar las aclaraciones y/o correcciones que estime pertinentes dentro del término legal propuesto para tal fin, dado que los estados financieros a pesar de constituirse como un requisito habilitante esencial, no es puntuable, ni calificable en el marco del proceso de actualización del banco de oferentes, razón por la cual, es susceptible de ser subsanado.

Desconocer el planteamiento anterior, no solo genera una interpretación restrictiva a la normas de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1228 de 2018), sino que desconoce la esencia y espíritu de la vasta jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado. En esta medida, la Alta Corporación ha indicado que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80 y "Si no se pudiera, PARA qué "solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables", si lo que responderían no se pudiera tener en cuenta"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre diez (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-28-000-1990-12898-01(27986)

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpor mipueblo.com  
 e-mail: amorpor mipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2

En efecto, La Ley 1150 de 2007 con la intención de conservar y profundizar la solución antiformalista que introdujo la Ley 80, frente a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que:

*"Art. 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)*

*"Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de las ofertas hechas. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afectan la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."*

En este orden, la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera -Exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables que: *"La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio de sí/no/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir. (...)*

A la lógica anterior obedece el contenido del parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que *"la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de las ofertas hechas"*. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntaje, *"ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."* (negrita y subrayado fuera de texto).

Tal como lo afirma el Consejo de Estado *"En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en*

5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, caso: ENRIQUE OSORIO BOTERO, Bogotá D.C., noviembre dieciocho (18) de diez mil setecientos veintidós (2014), Radicación número: 25000-23-29-000-1989-12009-01(27998)

*Por una Comunidad Productiva y Sostenible*  
 Página Web: [www.amorpormipueblo.com](http://www.amorpormipueblo.com)  
 e-mail: [amorormipueblo2011@hotmail.com](mailto:amorormipueblo2011@hotmail.com)  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 NIT. 900479920-2

involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompa el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. [18] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005, Rad. 25000232800020020121801 (27921)A, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En virtud de lo expuesto se evidencia, que el ICBF en el marco de la expedición de la Resolución 7587 del 14 de Octubre de 2021: i) Efectuó una interpretación errada de la Ley 1150 de 2007 y Ley 1228 de 2018, ii) Desconoció abiertamente la posibilidad de efectuar subsanaciones- aclaraciones- correcciones de fondo, en particular frente al ajuste de los estados financieros, iii) Le dio un tratamiento incorrecto a los estados financieros, los cuales son requisitos habilitantes, pero no ofrecen puntaje al proceso, y por esta razón son susceptibles de subsanación, iv) Negaron la posibilidad al proponente de *aportar documentos que nacen única y exclusivamente de la subsanación de los ajustes requeridos por el ICBF en los estados financieros, a pesar de lo expuesto por el Consejo de Estado* v) Aletaron contra la Constitución y la Ley, y vi) Le causaron un agravio injustificado a la persona jurídica FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO, en la medida que por las ritualidades y formalismos excesivos del ICBF no se le va a posibilitar participar en el proceso de selección producto de la actualización del banco de oferentes.

En virtud de los argumentos esgrimidos con anterioridad, se solicita se revoque de manera integral la Resolución antes descrita, por considerarse que se enmarca en la vulneración de los numerales 1 y 3 del artículo 83 de la Ley.

**PROCEDIMIENTO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA doy mi consentimiento para revocar la resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021, en cuanto a mis intereses por los motivos expuestos en el acápite de los hechos.

**OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA**

El artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente: "Artículo 85. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda" Así las cosas y teniendo en cuenta que la ley dispone que la revocación puede ser en cualquier tiempo y aunque se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, a condición de que no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de lugar y me encuentro en oportunidad para solicitar la presente Revocatoria directa.

*Por una Comunidad Productiva y Sostenible*  
 Página Web: [www.amorpormipueblo.com](http://www.amorpormipueblo.com)  
 e-mail: [amorormipueblo2011@hotmail.com](mailto:amorormipueblo2011@hotmail.com)  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237

abstracto, "aquellos que sea o no necesario para la comparación de las ofertas", y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afectan la asignación de puntaje", los que "... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

A su vez, la Alta Corporación concluye que con la aplicación de la Ley 1150 y 1228 los DEFECTOS, ERRORES O INCOMPLETITUD debe corregirse, si se trata de requisitos los cuales NO se le "asignan puntaje" como es el caso de los ESTADOS FINANCIEROS, los cuales hacen parte de los requisitos habilitantes pero NO ASIGNAN PUNTAJE, a su vez, *es viable desde el punto de vista jurídico que con esa misma finalidad de aclarar, explicar, se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no se agregan nada a lo probado, esto es a saber, los documentos que surgen única y exclusivamente como producto de la corrección a los estados financieros, tales como:*

1. Registro Único de Proponentes 2. Estados Financieros a diciembre 31 de diciembre de 2020 y 2019 3. Estado de Resultado Integral a diciembre 31 de diciembre de 2020 y 2019 4. Estado de Flujo de efectivo para los años terminados a diciembre 31 de 2020 y 2019 5. Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y 2019, 6. Informe del Revisor Fiscal, 7. Certificado de Estados Financieros 8. Estatutos de la Asoc. Exp.

En este orden se afirma: (...) "de allí que al en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir-lobse corregir, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".

De otra parte, tal como lo ha expresado la Corporación, aclarar o explicar es diferente en el marco de un proceso de selección, dado que el supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que él se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene. Sin embargo, *"lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad -aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no se agregan nada a lo propuesto"*, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que bane por finalidad explicativa o aclaratoria

A su vez, el Consejo de Estado, ha indicado que "Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 89 del C. C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en materia como lo afirma parte de la doctrina nacional un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que

*Por una Comunidad Productiva y Sostenible*  
 Página Web: [www.amorpormipueblo.com](http://www.amorpormipueblo.com)  
 e-mail: [amorormipueblo2011@hotmail.com](mailto:amorormipueblo2011@hotmail.com)  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237

**ANEXOS**

Los anexos que hacen parte de la presente solicitud (ver CD) son:

1. Estado de cambio en el patrimonio y flujo de efectivo
2. Estados Financieros
3. Certificado de Estados Financieros
4. Dictamen del Revisor Fiscal
5. Corrección a Declaración de Renta
6. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Revisor Fiscal
7. Copia de la Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal
8. Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor Fiscal
9. Copia de la Cedula de Ciudadanía del Contador Público
10. Copia de la Tarjeta Profesional del Contador Público
11. Certificado de la Junta Central de Contadores del Contador Público
12. Registro Único de Proponente - RUP
13. Recurso de Reposición
14. Resolución 7537 del 14 de octubre de 2021 (ICBF-Subdirección General)

**NOTIFICACIONES**

Las recibí en la calle 34 No. 22-15 Oficina 201 - Barrio San José, Montería (Córdoba).  
 Móvil No. 3106479238 - Numero Teléfono Fijo: (60) 4 - 783 5671.  
 Correo Electrónico: amorormipueblo2011@hotmail.com.

Cordialmente,

  
 ROCÍO DEL CARMEN RÍOS AVILA  
 C.C. No. 50/881.808  
 Representante Legal  
 Fundación Amor por mi Pueblo

Anexo: Un CD

*Por una Comunidad Productiva y Sostenible*  
 Página Web: [www.amorpormipueblo.com](http://www.amorpormipueblo.com)  
 e-mail: [amorormipueblo2011@hotmail.com](mailto:amorormipueblo2011@hotmail.com)  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237

- Adjunta un CD con 14 archivos de contenido.



## B. ANÁLISIS DEL ICBF

Para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el interesado, la Entidad procede a realizar las siguientes precisiones, en el mismo orden que fueron planteadas por el interesado en su escrito de solicitud como fundamentos fácticos:

### Sobre el título denominado “Fundamentos fácticos”:

Para comenzar, es preciso indicar que frente a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 11 y 13, el ICBF está de acuerdo y no tiene comentarios o información que agregar, más allá de precisar que se atiene a lo expuesto en los documentos notificados y publicados directamente por la Entidad y que se encuentran allí relacionados.

Ahora, frente a los numerales 6, 7, 10, 12, 14, 15 y 16, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

**Al numeral 6:** Al respecto, es importante que el solicitante distinga entre el radicado que arroja la plataforma al momento de radicar la manifestación de interés, del radicado que se remite al correo electrónico del interesado con ocasión a la radicación de la subsanación realizada de manera posterior y en la etapa otorgada por el cronograma para ello. En ese orden de ideas, el número de radicado indicado en este numeral (No. 3983), corresponde al asignado a la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** al presentar su manifestación de interés, y no al designado por el sistema con ocasión a la radicación de la subsanación conforme a los requerimientos elevador por el Comité Verificador.

**Al numeral 7:** Para efectos de aclarar los argumentos dados por el solicitante, se debe precisar que, conforme a lo indicado en la IP-003-2019 (2021), los requerimientos realizados a los interesados nuevos, y los requerimientos efectuados a los interesados que ya se encontraban habilitados, eran diferentes.

A los primeros, conforme al CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES INGRESO NUEVOS INTERESADOS, se les exigió el cumplimiento de requisitos jurídicos, aspectos técnicos y aspectos financieros; y a los segundos, de acuerdo con el CAPÍTULO NO. VI. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS 1.422 ENTIDADES HABILITADAS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES IP-003-2019, se les requirió, por su parte, el cumplimiento de aspectos financieros de actualización, y la personería jurídica debidamente expedida por el ICBF.

**Al numeral 10:** A efectos de atenernos exclusivamente a lo expuesto por el Comité Verificador en el Informe Definitivo de Verificación, publicado el 11 de agosto de 2021, a continuación, indicaremos, paso a paso, cuál fue el procedimiento de evaluación realizado al interesado No. 3983, **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**:

1. Conforme al Informe Preliminar de Verificación de la IP-003-2019 (2021), publicado el 16 de julio de 2021, el interesado No. 3983 obtuvo el siguiente resultado:



**INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS**  
ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA  
IP-003-2019 - 2021 - BNOPI

Banco Nacional de Ofertantes  
Primer Intenso

No. CONSECUTIVO	No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
1789	3983	HABILITADO	FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO	900479920	CUMPLE	SUBSANA	NO APLICA	SUBSANA

2. En atención a la evaluación anterior, en el aspecto **FINANCIERO** se indicó el incumplimiento (SUBSANA) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

RADICADO No.	MIT	RAZON SOCIAL	HABILITADO? NO	DOC EVALUADO	REVISIÓN DOCUMENTAL	OBSERVACIONES DOCUMENTO
3983	900479920	FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO	HABILITADO	REGISTRO UNICO DE PROPONENTE	SUBSANA	DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2, ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR: LA ENTIDAD DEBE APORTAR RUP ACTUALIZADO, TODA VEZ QUE EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL (RUES) REGISTRA FECHA DE INSCRIPCIÓN EL 05/05/2018

3. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, al interesado No. 3983 se les dio traslado del Informe Preliminar de Verificación durante el periodo comprendido entre el 19 y el 21 de julio de 2021, con la finalidad de que presentara sus observaciones y realizara las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiere lugar.
4. No obstante, a través de la Adenda No. 005, publicada el 27 de julio de 2021, se modificó el término de traslado del Informe Preliminar de Verificación para 158 interesados descritos en el considerando de la Adenda No 5<sup>1</sup>, dentro de los cuales se encontraba la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**. Con base en dichas consideraciones, el ICBF expidió un Informe Preliminar de Verificación Financiero aplicable a esos 158 interesados, el cual contenía los siguientes requerimientos respecto al interesado No. 3983:

RADICADO No.	MIT	RAZON SOCIAL	HABILITADO? NO	DOC EVALUADO	REVISIÓN DOCUMENTAL	OBSERVACIONES DOCUMENTO
3983	900479920	FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO	HABILITADO	ESTADOS FINANCIEROS	SUBSANA	SUBSANA

- Certificado de antecedentes de la JCC del contador.
- Revelación en los estados financieros acerca del incremento de los activos corrientes por el valor registrado en la cuenta 'Contratos por ejecutar'.
- Detalle de la composición de la cuenta 'Contratos por pagar'.
- Justificación del registro de la cuenta 'Contratos por pagar' dentro de los activos corrientes de la vigencia 2020.
- Aclarar o ajustar la fecha de la certificación a los estados financieros, por cuanto la misma era posterior a la fecha del acta de asamblea.
- Estatutos.

<sup>1</sup> Lo anterior, por cuanto el comité verificador financiero procedió a evaluar los estados financieros aportados por 158 interesados que no fueron objeto de verificación inicial, dado que los oferentes contaban con Registro Único de Proponentes "CANCELADO Y NO RENOVADO".



5. El 29 de julio de 2021, a las 3:07:10 p.m., el interesado No. 3983 aportó los siguientes documentos, con el fin de cumplir los requerimientos hechos por el Comité Evaluador, para la actualización del banco nacional de oferentes de primera infancia IP-003-2019:

Nota: Los documentos con \* son de caracter obligatorio

Documento	Fecha de Registro	Archivo	Descargar	Subsana	Descargar
SUBSANAR DOCUMENTO FINANCIERO	29/07/2021 3:07:10 p.m.			Documentos Financieros_Subsanacion - Presentado.pdf	

- Registro único de proponentes.
  - Estados financieros a diciembre 31 de diciembre de 2020 y 2019
  - Estado de cambios en el patrimonio.
  - Estado de resultado integral a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
  - Estado de flujo de efectivo a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
  - Estado de situación financiera.
  - Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
  - Dictamen del revisor fiscal.
  - Certificación de estados financieros.
  - Estatutos.
6. El día 11 de agosto de 2021, se efectuó la publicación del **Informe Definitivo de Verificación** expedido por el Comité Verificador, en el cual se determinó que la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, no cumplió con los criterios de actualización para conformar el Banco Nacional de Oferentes:

**INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO CONSOLIDADO**  
 ACTUALIZACIÓN INVITACIÓN PÚBLICA  
 IP-003-2019 BNOPI

No.	No. RADICADO	HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL	EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	CRITERIO FINAL	RANGO
1789	5983	HABILITADO	FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO	900479920	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	NO CUMPLE	NO APLICA

7. De conformidad con la evaluación definitiva, se indicó que la manifestación de interés del interesado No. 3983 no cumplió con en el aspecto **FINANCIERO** por las siguientes razones:



INFORME DE EVALUACION DEFINITIVO DE  
DOCUMENTOS FINANCIEROS HABILITANTES -  
DETALLADO

Banco  
Nacional de  
Ofertantes

RADICACIÓN	NIT	RAZÓN SOCIAL	HABILITADO / NUEVO	DOC EVALUADO	CUMPLIMIENTO DOCUMENTOS	CUMPLIMIENTO DEFINITIVO	OBSERVACIÓN FINAL
3983	95-08	FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO	HABILITADO	EF	NO CUMPLE	NO CUMPLE	<p>MEDIANTE DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EL DÍA 29 DE A TRAVÉS DEL SISTEMA SIPA BIPOEEL INTERESADO NO SUBSANA LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:</p> <p>EL OFERENTE NO SUBSANA:</p> <p>1. EL CONTADOR NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO PROFESIONAL ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES</p> <p>2. SE PRESENTA UN INCREMENTO DE LOS ACTIVOS CORRIENTES POR EL VALOR REGISTRADO EN LA CUENTA "CONTRATOS POR EJECUTAR". LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NO SE EVIDENCIA NINGUNA REVELACIÓN ACERCA DE ESSE INCREMENTO ES NECESARIO DETALLAR LA COMPOSICIÓN DE LA CUENTA "CONTRATOS POR PAGAR" POR VALOR DE \$147.000.000 Y JUSTIFICAR ESTE REGISTRO DENTRO DE LOS ACTIVOS CORRIENTES DE LA VIGENCIA 2020.</p> <p>CON RESPECTO A LAS SUBSANACIONES PENDIENTES, LA ENTIDAD MODIFICA SUS ESTADOS FINANCIEROS RESPECTO DE LOS PRESENTADOS INICIALMENTE EN LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2420 DE 2015, ANEXO II, MARCO TÉCNICO INFORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMA EL GRUPO 3, CAPÍTULO III, CONCEPTOS Y PRINCIPIOS GENERALES NUMERAL 2.38 CORRECCIONES DE ERRORES DE PERIODOS ANTERIORES. NUMERAL 2.10 EL EFECTO DE LAS CORRECCIONES DE ERRORES ANTERIORES SE RECONOCERÁ EN RESULTADOS EN EL MISMO PERIODO EN QUE EL ERROR ES DETECTADO. LA MICROEMPRESA DEBERÁ REVELAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A) LA NATURALEZA DEL ERROR Y B) EL MONTO DE LA CORRECCIÓN PARA CADA RUBRO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS. ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA LO INDICADO EN LA LEY 222 DE 1995, CAPÍTULO IV, ESTADOS FINANCIEROS EN SUS ARTÍCULOS 37.-ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS, ARTÍCULO 39.-AUTENTICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DE LOS DICTÁMENES Y EL ARTÍCULO 40 CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL MISMO SENTIDO TANTO LAS NIF COMPLETAS COMO LA NIF PARA LAS PYMES ESTABLECEN QUE UN CAMBIO EN POLÍTICAS CONTABLES, A MENOS QUE OBEDEZCA A MODIFICACIONES A LAS NIF O A NUEVOS ESTÁNDARES Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESTABLEZCAN OTRAS COSAS, DEBE GENERAR UNA APLICACIÓN RETROACTIVA, AFECTANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS DESDE EL PERIODO MÁS ANTIGUO PRESENTADO. ALGO SIMILAR OCURRE CON LA CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES, LO CUAL CONDUCE A LA REEXPRESIÓN RETROACTIVA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (VER NC 8 Y SECCIÓN 10 DE LA NIF PARA LAS PYMES).</p> <p>POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO II DE LA IP-002-2018</p>

Como se aprecia de la anterior observación, el Comité Evaluador del componente financiero indicó el NO cumplimiento de los aspectos financieros habilitantes por parte de la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, por cuanto "el interesado no subsana la totalidad de la documentación requerida en la evaluación preliminar (...)", y específicamente:

Requerimiento realizado en el Informe Preliminar	Subsanación presentada por el interesado No. 3983	Evaluación a la subsanación
1. Certificado de antecedentes de la JCC del contador	Certificado de antecedentes de la JCC del contador	Subsana
2. Revelación en los estados financieros acerca del incremento de los activos corrientes por el valor registrado en la cuenta 'Contratos por ejecutar'	Se aportan unos nuevos y diferentes Estados financieros, de cambios, de resultado integral, de flujo de efectivo, de situación financiera	No subsana: El interesado modifica sus estados financieros respecto de los presentados inicialmente sin justificación alguna, y no presenta ninguna revelación
3. Detalle de la composición de la cuenta 'Contratos por pagar'	Se aportan unos nuevos y diferentes Estados financieros, de cambios, de resultado integral, de flujo de efectivo, de situación financiera	No subsana: El interesado modifica sus estados financieros respecto de los presentados inicialmente sin justificación alguna, y no presenta ningún detalle
4. Justificación del registro de la cuenta 'Contratos por pagar' dentro de los activos corrientes de la vigencia 2020	Se aportan unos nuevos y diferentes Estados financieros, de cambios, de resultado integral, de flujo de efectivo, de situación financiera	No subsana: El interesado modifica sus estados financieros respecto de los presentados inicialmente sin justificación alguna, y no presenta ninguna justificación
5. Aclarar o ajustar la fecha de la certificación a los estados financieros, por cuanto la misma	Certificación de los estados financieros con la fecha ajustada y anterior a la fecha del acta de asamblea	Subsana



era posterior a la fecha del acta de asamblea		
6. Estatutos	Estatutos	Subsana

En ese orden de ideas, y conforme a los requerimientos y análisis realizados por el Comité Evaluador, se tiene que la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** no subsanó las observaciones No. 2, 3 y 4 del Informe Preliminar de Verificación, por cuanto, tal y como se señaló en la **Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021**, el interesado se limitó a aportar unos nuevos Estados financieros, de resultado integral, de flujo de efectivo, de situación financiera, sin allegar las justificaciones solicitadas, tal y como se evidencia a continuación:

**Estados financieros iniciales**

**Estados financieros subsanación**

**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
NIT. 900479920-2

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre 2019 y 2020

ACTIVO	2020	2019
Efectivo y equivalentes de efectivo	\$ 200.420.674,00	\$ 9.550.044,00
Contratos por ejecutar	\$ 1.471.000.000,00	
Propiedad, planta y equipo	\$ 30.310.000,00	\$ 11.360.000,00
<b>PASIVO</b>		
Cuentas por pagar	\$ 1.573.450.500,00	
Otros pasivos		\$ 1.662.750,00
<b>PATRIMONIO</b>		
Aportes de socios	\$ 178.271.174,00	
Fondo social		\$ 10.000.000,00
Excedente del ejercicio		\$ 9.647.250,00

*Rocio del Carmen Rios Avila*  
RÓCIO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA  
Representante legal

*Isabel Arevalo Salgado*  
ISABEL AREVALO SALGADO  
269180-T  
Contador público

*Tirso Nel Coronado C.*  
TIRSO NEL CORONADO CORONADO  
CORONADO  
T.P. No. 45719-T  
Revisor Fiscal - Fundación Amor por mi Pueblo

**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
NIT. 900479920-2

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA  
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre 2019 y 2020

ACTIVO	2020	2019
Efectivo y equivalentes de efectivo	\$ 4.000.000,00	\$ 9.550.000,00
Contratos por ejecutar	\$ 20.500.000,00	
Propiedad, planta y equipo	\$ 13.250.000,00	\$ 11.900.000,00
<b>PASIVO</b>		
Cuentas por pagar	\$ 1.950.000,00	
Otros pasivos	\$ 7.635.000,00	\$ 1.662.750,00
<b>PATRIMONIO</b>		
Aportes de socios	\$ 10.000.000,00	\$ 10.000.000,00
Fondo social	\$ 18.250.000,00	\$ 9.647.250,00
<b>TOTAL PASIVO + PATRIMONIO</b>	\$ 27.845.000,00	\$ 21.910.000,00

*Rocio del Carmen Rios Avila*  
RÓCIO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA  
Representante legal

*Isabel Arevalo Salgado*  
ISABEL AREVALO SALGADO  
269180-T  
Contador público

*Tirso Nel Coronado C.*  
TIRSO NEL CORONADO CORONADO  
CORONADO  
T.P. No. 45719-T  
Revisor Fiscal - Fundación Amor por mi Pueblo

Como se aprecia, existen diferencias altamente significativas en los valores relacionados como "efectivo y equivalentes de efectivo", "contratos por ejecutar", "propiedad, planta y equipo", "cuentas por pagar", "otros pasivos", "aportes de socios", "fondo social", "excedente del ejercicio", "total activo", "total pasivo", "total patrimonio" y "total pasivo + patrimonio"; y, si se estudia la totalidad de los documentos aportados durante el proceso de subsanación, no se evidencia ni se adjunta prueba acerca de las motivaciones que tuvo la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** para llevar a cabo la modificación de sus estados financieros por lo que no era posible concluir si dicha modificación era justificada.

De hecho, la certificación aportada en la subsanación tiene fecha de expedición del 29 de enero de 2021, fecha en la cual no se había realizado la modificación de los estados financieros; y el dictamen del revisor fiscal aportado en la etapa de subsanación tampoco hace mención alguna a la modificación realizada a los estados financieros, tal y como se evidencia a continuación:



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 Nit. 900479920-2

**CERTIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**

Los suscritos Representante Legal ROCÍO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA, identificada con Cédula de ciudadanía número 50.891.509 y Contador Público Externo ISABEL AREVALO SALGADO, identificada con Cédula de ciudadanía número C.C.1.067.954.093 de la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO con NIT. 900.479.920-2.

**Certificamos:**

Que hemos preparado bajo nuestra responsabilidad los siguientes Estados Financieros: Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integrales junto con las notas explicativas con corte a diciembre 31 de 2020, de acuerdo con la normatividad legal aplicable como son entre otras la Ley 222 de 1995 y el marco técnico aplicable de NIIF para pymes de las compañías clasificadas en el Grupo 3 de acuerdo a la Ley 1314 del 2009 Por la cual se regulan los Principios y Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de información Aceptados en Colombia.

- Que los hechos económicos que afectan la compañía han sido correctamente clasificados, descritos y revelados y están contenidos en las notas a los Estados Financieros con corte al 31 de Diciembre del 2020, por lo que se certifica que las cifras incluidas son fielmente tomadas de los libros oficiales y auxiliares de nuestro Software contable, están debidamente soportados y reflejan razonablemente la situación financiera de la Compañía.
- Garantizamos la existencia de los activos y pasivos cuantificables, así como sus derechos y obligaciones registrados de acuerdo con cortes de documentos y con las acumulaciones y compensaciones contables de sus transacciones en el ejercicio de diciembre 31 de 2020.
- Que los demás hechos económicos realizados, fueron reconocidos en su integridad bajo las normas internacionales de información financiero aplicables para el Grupo 3 en cumplimiento del Decreto 3022 del 2013 y los Decretos 2420 y 2496 de 2015.
- No hemos tenido conocimiento de irregularidades que involucren a miembros de la administración o empleados que puedan afectar la situación económica de la compañía.

Se expide la presente certificación en Montería, a los 29 días del mes de enero de 2021, en cumplimiento al artículo 37 de la ley 222 de 1995.

Atentamente,



ROCÍO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA  
 Representante legal



ISABEL AREVALO SALGADO  
 269180-T  
 Contador público



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 Nit. 900479920-2

**DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL**

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE LA  
 FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO

**NOTIFIQUE:**

Dando respuesta a la subsanación, nos permitimos por medio de la presente informar que los Estados Financieros han sido ajustados con el fin de mostrar la realidad a corte del 31 de diciembre de 2020, por este motivo, se anexa nuevamente la información en la que se podrá evidenciar el cambio.

Procediendo así, verifico que esta información fue tomada fielmente de los libros y adjuntos a éste informe, presentando razonablemente la Situación Financiera de la FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO, los Resultados de sus Operaciones, los Cambios en el Patrimonio, los Cambios en la Situación Financiera y los Flujos de Efectivo por el año terminado en esa fecha de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia aplicadas uniformemente.

Esto con el fin de que la información suministrada a los diferentes entes donde sea requerida se presente de manera semejante y única para que no afecte el proceder de los diferentes trámites que se realicen con la misma.

Mi examen fue practicado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y en consecuencia, incluyó la obtención de la información necesaria para el fiel cumplimiento de mis funciones. Se hicieron pruebas de los documentos y registros de contabilidad, y se aplicaron otros procedimientos de Auditoría.

Los Estados Financieros, han sido ajustados para mostrar el efecto de la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DAANE), registrado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los Decretos 2640, 2650 de 1993, 2694 de 1994, 2316 de 1994, 95 de 2007, Ley 488 de 1.89 y Ley 786 del 27 de diciembre de 2002.

Estos Estados Financieros Certificados son concordantes con el informe de Gestión que tuvimos a nuestra disposición preparado como lo establece la ley 222 de 1995 y que incluyó la expresión por parte de la gerencia de la validez del software y del cumplimiento de las normas sobre derechos de autor que establece la ley 603 del año 2000.

Esta Revisoría dictamina además, que la empresa ha cumplido con las normas establecidas por el sistema de seguridad social integral de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan disposiciones reglamentarias de la Ley 130 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpormipueblo.com  
 e-mail: amorpormipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237



**FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**  
 Nit. 900479920-2

puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones". Igualmente ha cumplido con el pago oportuno de sus obligaciones parafiscales.

Basado en el alcance de mi examen, concluyo que la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable (cuentan con software contable); que las operaciones registradas y los actos de los administradores se ajustan a los estatutos de la entidad y a las disposiciones de la Asamblea General; que la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas se llevan y conservan debidamente; que existen y son adecuadas las medidas de control interno.

Dejo además, constancia que el software utilizado por la Fundación tiene licencia y cumple por lo tanto con las normas relacionadas con los derechos de autor como consta en documentos recibidos de la Fundación y en la cual lo certifica; sobre ese aspecto como ya se dijo también se pronunció el Representante Legal en su informe de gestión. Además, es adecuada la conservación y custodia de los bienes de la entidad ó de terceros eventualmente en su poder.

Los informes sobre el Control Interno fueron presentados en el transcurso del año anterior, a medida que se realizaron las pruebas.

De acuerdo con todo lo anterior, me permito dar a conocer que el presente dictamen se encuentra avalado por las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF.

Atentamente,



TIROSO NEL CORONADO CORONADO  
 REVISOR FISCAL  
 Fundación Amor por mi Pueblo  
 T.P. 45719-T

Por una Comunidad Productiva y Sostenible  
 Página Web: www.amorpormipueblo.com  
 e-mail: amorpormipueblo2011@hotmail.com  
 Número Móvil Corporativo No. 3106479237

En relación con lo anterior, es preciso reiterar y ampliar el argumento jurídico y contable presentado por el ICBF en la citada Resolución:

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 3022 del 27 de diciembre de 2013 y 2706 del 27 de diciembre de 2012, por medio de los cuales “Se adoptan los estándares internacionales de contabilidad (NIIF/IFRS) para entidades que conforman el grupo 2 y 3”; la Ley 1314 de 2009, “Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”; el artículo 10 de la Ley 43 de 1990; y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 – a la luz de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia –, el contador público que elaboró los estados financieros declaró ante la Entidad, por medio de su firma, que **los estados aportados corresponden fielmente a la información que reposa en los libros de contabilidad de la Fundación y que no debe haber inconsistencia en cuanto a la información que se presenta (y se publica)**. Es decir, los estados financieros aportados y certificados por el respectivo contador, no deben presentar inconsistencias con la información que reposa en los libros de contabilidad de la ESAL.

Y lo anterior es así, como quiera que **los Estados financieros que son aportados en la manifestación de interés inicial (firmados, certificados y aprobados por el contador público), deben reflejar la realidad financiera del interesado de manera transparente y fidedigna, la cual no puede ser injustificadamente modificada para efectos de adecuar o ajustar la oferta inicialmente presentada**. En efecto, a la luz de lo regulado en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, los datos aportados por los contadores públicos en la manifestación de interés, deben corresponder de manera fidedigna a la información tomada de los libros contables de la persona jurídica, so pena de incurrir en las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2420 de 2015, *Título III. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3; Capítulo II. Conceptos y principios generales; Numeral 2.39. Correcciones de Errores de Periodos Anteriores; Numeral 2.30. Efecto de las Correcciones de Errores Anteriores; y a lo indicado en la Ley 222 de 1995, Capítulo VI. Estados financieros, artículos 37, 39 y 40; era deber del profesional encargado de elaborar y certificar los estados financieros (que además cuentan con certificación del representante legal del interesado, del contador público que preparó los estados financieros y dictaminados por el revisor fiscal), detectar la existencia de errores contables (materiales o inmateriales)<sup>2</sup>, con el fin de realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, o, corregir en el periodo actual con base en el reconocimiento de un gasto (ingreso) relacionado con la partida que presenta el error, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público**.*

El anterior procedimiento, incluye, la manifestación escrita con respecto a la reexpresión realizada para corregir errores en EF del periodo anterior y que afecte la información comparativa (NIA 7.10. A1); la obtención de evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material los EF del periodo actual mediante la determinación de saldos reexpresados (NIA 510.6); y, la inclusión de un párrafo de

<sup>2</sup> Grupo 3, 2.39: Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que **(a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse; y (b) podría esperarse razonablemente que se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de aquellos estados financieros**. Dentro de dichos errores se incluyen, los errores aritméticos; errores en la aplicación de políticas contables, inadvertencia de hechos económicos ocurridos en el periodo, mala interpretación de los hechos económicos y fraudes descubiertos en periodos posteriores.

énfasis que describa las circunstancias y haga referencia a la información revelada en los EF (NIA 710. A6).

De otra parte, la existencia de errores en los Estados Financieros puede ameritar sanciones por inconsistencias tributarias al considerarse como inexactitudes o por autoridades de supervisión (superintendencias, contraloría, etc.); o generar investigaciones disciplinarias ante la JCC para los contadores públicos, por indebida diligencia en su ejercicio profesional. Y lo anterior es así, como quiera que el objetivo del revisor fiscal cuando realiza auditoría financiera (NIA 200.11) es el siguiente: *"En la realización de la auditoría de estados financieros, los objetivos globales del auditor son: (a) **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con un marco de información financiera aplicable; y (b) la emisión de un informe sobre los estados financieros, y el cumplimiento de los requerimientos de comunicación contenidos en las NIA, a la luz de los hallazgos del auditor"*.

Por otra parte, si bien se solicitó presentar justificación o aclaración a los Estados financieros para un mejor análisis de los mismos, en ningún momento se solicitó modificar los rubros allí presentados, puesto que dichos documentos son fiel copia de los libros registrados por la Fundación, los cuales se encuentran certificados por el Representante Legal y Contador Público que los emite, que reiteramos, son un requisito sustancial cuyo incumplimiento conduce al rechazo de la manifestación de interés.

De lo anterior, se desprende que el interesado aportó los Estados de situación financiera, pero con un cambio respecto a los inicialmente presentados y con base en los cuales se evaluó su capacidad financiera. Al respecto, es importante poner de presente al interesado, que en la subsanación **NO era posible presentar nuevos Estados de situación financiera**, sino, por el contrario, lo único que resulta viable era la aclaración o explicación de los resultados que se allegaron con el documento inicial, de conformidad con el requerimiento elevado por el Comité de Verificación. Y esto es así, por cuanto, el allegar nuevos estados financieros por parte del interesado en la etapa para subsanar, supondría el mejoramiento de la manifestación de interés y no precisamente la subsanación de lo que ya debe existir al momento de presentarlos. Es decir, la subsanación es la etapa procesal para aclarar o aportar documentos que no se aportaron en la fecha inicial y que sí existían, pero NO para mejorar la propuesta o incluir elementos adicionales que no existían al momento de presentar la manifestación.

Así las cosas, el Informe Definitivo de Verificación publicado el 11 de agosto de 2021, se ajustó, en su integridad, a los documentos aportados por el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, así como a lo establecido en la IP-003-2019 (2021):

- ✓ Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020.
- ✓ Notas a los estados financieros año 2020.
- ✓ Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.
- ✓ Dictamen del Revisor Fiscal (cuando aplique) donde indiquen el número de tarjeta profesional del Contador Público. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- ✓ Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo, con vigencia no superior a noventa (90) días calendario al momento del cierre de la invitación pública.
- ✓ Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal, si el oferente está obligado a tenerlo. Si por estatutos, el oferente no está obligado a tener Revisor Fiscal, anexar estatutos.
- ✓ Acta de Asamblea del máximo órgano administrativo, donde se aprueban los estados financieros definitivos.

**Nota 1.** El ICBF podrá solicitar en cualquier momento, las declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio relacionadas con los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020 y demás documentos soporte para la verificación de la información financiera



**Al numeral 12:** En lo que respecta a la afirmación realizada por el solicitante, de acuerdo con la cual, *“vale aclarar, que el 29 de agosto de 2021 FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO, efectuó las aclaraciones y subsanaciones que tenían como origen correspondiente el informe expedido por el ICBF”*, se debe precisar que el archivo denominado *“Documentos Financieros\_Subsanacion - Presentado.pdf”*, fue radicado el día 29 de julio de 2021, a las 3:07:10 p.m., y no el 29 de agosto de 2021.

De otra parte, frente a, *“(…) de acuerdo a la normatividad que se expondrá a continuación, por el hecho de tratarse de un requisito habilitante que no otorga puntaje, es posible subsanar de fondo la situación financiera objeto de controversia”*, se debe indicar que, tal y como se expondrá más adelante, a la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** se le dio la posibilidad de subsanar el requisito HABILITANTE conformado por los Estados Financieros conforme al término establecido en el respectivo cronograma (como quiera que, al no otorgar puntaje, puede ser subsanado), precisando, en cualquier caso, que los mismos no podían ser modificados sustancialmente, sino, por el contrario, complementados, aclarados o justificados, tal y como lo ordena el principio de subsanabilidad que rige la contratación pública.

**Al numeral 14:** Si bien el interesado radicó sus documentos de subsanación el día 19 de julio de 2021, se debe precisar cuáles fueron los archivos aportados por el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** (*“Documentos Financieros\_Subsanacion - Presentado.pdf”*):

- Registro único de proponentes.
- Estados financieros a diciembre 31 de diciembre de 2020 y 2019
- Estado de cambios en el patrimonio.
- Estado de resultado integral a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- Estado de flujo de efectivo a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- Estado de situación financiera.
- Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y 2019.
- Dictamen del revisor fiscal.
- Certificación de estados financieros.
- Estatutos.

**Al numeral 15:** Como se indicó en la **Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021**, en la subsanación **NO era posible presentar nuevos Estados de situación financiera**, sino, por el contrario, lo único que resulta viable era la aclaración o explicación de los resultados que se allegaron con el documento inicial, de conformidad con el requerimiento elevado por el Comité de Verificación. Y esto es así, por cuanto, el allegar nuevos estados financieros por parte del interesado en la etapa para subsanar, supondría el mejoramiento de la manifestación de interés y no precisamente la subsanación de lo que ya debe existir al momento de presentarlos. Es decir, la subsanación es la etapa procesal para aclarar o aportar documentos que no se aportaron en la fecha inicial y que sí existían, pero NO para mejorar la propuesta o incluir elementos adicionales que no existían al momento de presentar la manifestación.

**Al numeral 16:** Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y en especial, la respuesta dada al numeral 10, se debe indicar que la **Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021**, no atenta contra la Constitución Política ni contra la ley, y tampoco causó un agravio injustificado, en la medida en que, según lo afirma el solicitante, *“el interesado continuará habilitado en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, sin embargo, no podrá participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la presente actualización”*; pues, como se expondrá en la respuesta a los fundamentos de derecho:

- 1) Los Estados financieros, si bien son un requisito habilitante susceptible de ser subsanado (aclarado, complementado o justificado), no puede, de ninguna manera, ser ajustado de manera directa, sin el procedimiento de corrección establecido por la ley a efectos de reexpresar los EF, revelando los errores u omisiones incluidos en el mismo, y que, jurídicamente, modifiquen de manera sustancial el contenido de la oferta.
- 2) Como quiera que la evaluación definitiva se ajustó a lo dispuesto por la ley, la Constitución Política y la IP-003-2019 (2021), la decisión contenida tanto en la Resolución No. 7587,

como en la Resolución No. 5045, no constituye ni genera un agravio injustificado a la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, como quiera que la razón o circunstancia por la cual la misma no se encuentra actualizada en el BNOPI se genera en un error o incongruencia en el contenido de la manifestación de interés, que no fue oportunamente subsanado o aclarado por parte del interesado, y no en una decisión arbitraria por parte del ICBF.

- 3) El hecho de hacer parte de la lista de habilitados o actualizados en el BNOPI, no genera, *per se*, la consolidación de una situación jurídica particular, o derecho alguno a contratar con la Entidad, como quiera que los interesados habilitados y actualizados deben presentarse a un proceso de contratación adicional para suscribir un contrato de aporte.

### **Sobre el título denominado “Fundamentos y razones de derechos”:**

En **primer** lugar, el interesado señala que *“El acto administrativo recurrido evidencia una directa oposición a la constitución política y a la ley, y adicionalmente ha generado un agravio injustificado a una persona, dado que de acuerdo a su espíritu y naturaleza jurídica, a pesar de encontrarse habilitada en el banco de oferentes, se le ha coartado la posibilidad de participar en el proceso de selección derivado, para poder efectuar el desarrollo de su objeto social”*; al respecto, es preciso indicar que en ningún momento se le ha coartado a la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** la posibilidad de participar en el proceso de selección derivado, pues como se ha señalado a lo largo de este documento, el interesado tuvo la oportunidad de presentar manifestación de interés y de radicar los respectivos documentos de subsanación para aclarar, complementar y justificar las inconsistencias de su oferta, sin que, con ocasión a ello, lograra dar cumplimiento a los requisitos financieros debidamente señalados en la IP-003-2019 (2021), motivo por el cual la decisión adoptada por el ICBF no es de manera alguna una decisión arbitraria o sin fundamento.

En **segundo** lugar, si bien el interesado hace un resumen general del desarrollo jurisprudencial que ha tenido el tema de la subsanabilidad, indicando que ante la limitación que se le daba a los proponentes para subsanar los errores en que incurrieron por formalismos insustanciales *“de esos que no agregaban valor a los ofrecimientos hechos, como se puede apreciar en el caso objeto de análisis”*, las entidades rechazaban las ofertas, indiscriminada e injustificadamente; se hace preciso aclarar lo que jurisprudencialmente se ha entendido como principio de subsanabilidad:

*“La falta de claridad no supone, per se, un problema de subsanabilidad de la oferta; aunque en ocasiones conduce a aplicarlo. En estos eventos, se insiste, **la oferta suele estar completa, pero no es preciso su contenido, así que la administración debe indagar por el alcance exacto de lo propuesto, para despejar las inquietudes que surgen, y con base en ellas tomar las decisiones que correspondan.** De esta manera, como consecuencia de la aclaración o explicación que ofrece el proponente, la administración puede concluir:*

- a) Que la oferta está perfecta, y continúa su evaluación.  
b) Que la oferta no se ajusta a lo pedido, en cuyo caso optará por: a) permitir que se subsane el defecto que se puso en evidencia con la explicación, en las condiciones que establece la ley, analizadas supra; b) rechazar la oferta, cuando el defecto que se puso en evidencia produce esa consecuencia y es insubsanable, o c) **evaluar la oferta, con la consecuencia consiguiente que produce el defecto que se puso en evidencia con la explicación, en caso de que no provoque el rechazo sino un castigo en su valoración.**

*Lo anterior tampoco significa que si el proponente claramente incumple un requisito sustancial del pliego –de los que producen el rechazo– la entidad tenga que pedir explicaciones, pues en tal caso hay claridad y podrá: i) rechazar inmediatamente la oferta, o ii) solicitar antes que se subsane, si es susceptible de ello”*. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986).

Además, el Consejo de Estado ha indicado que se debe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen, lo cual es preciso señalar en la presente Resolución, con ocasión a la jurisprudencia citada por el interesado – Consejo de Estado. Sentencia del 1 abril de 2009. AP-25000132600020050024001; Sentencia 26 de abril de 2006, Exp. 16.041 –, pues la subsanación no es entendida en la actualidad como la posibilidad de subsanar la ausencia de un requisito, sino de subsanar la ausencia de la prueba de dicho requisito:

*“Lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. Es decir, **se puede subsanar lo que se tiene, NO lo que no existe al momento de proponer**, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

*Por ejemplo: Si una persona NO goza de capacidad jurídica, porque es incapaz absoluto o relativo, no hay forma de que pueda participar en el proceso de selección y tampoco es posible que pueda subsanar esa carencia, pues, por más que quiera, no puede convertirse en capaz por su sola voluntad”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 1 de abril de 2016, exp. 47.145, C. P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

Inclusive, a la luz de las modificaciones de la Ley 1150 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que NO existe el derecho a subsanar, más sí existe la opción de la Administración de solicitar a su juicio requisitos o documentos adicionales, para efectos de aclarar sus dudas o las observaciones que hayan presentado los proponentes acerca de la evaluación.

*“¿Cuál es el límite entre el derecho a subsanar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones y el abuso de tal derecho?*

*No existe derecho a subsanar. Lo que existe es la posibilidad de la entidad contratante de solicitar el saneamiento de un defecto NO necesario para la comparación de ofertas, el cual no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual. **Lo que se puede remediar es la prueba pero no el requisito”**. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992).*

En esa medida, los Estados financieros no constituyen un “requisito formal o que no agregan valor a la oferta”, pues, como lo ha incluido la solicitante en la jurisprudencia que ella cita, los Estados financieros NO constituyen “irregularidades, insuficiencias o incumplimientos **triviales y** **triviales**, en relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación”.

De hecho, con fundamento en la misma jurisprudencia citada por la solicitante, el ICBF si concedió a los oferentes “la oportunidad de corregir la oferta incompleta o que no se comprende – sólo en **aquellos aspectos susceptibles de corregirse** –”, y si garantizó el derecho que tienen los oferentes de aclarar aspectos confusos de sus propuestas, como quiera que se le brindó la posibilidad de aportar aclaraciones, detalles, revelaciones y justificaciones a los Estados financieros allegados con la manifestación de interés, los cuales, se reitera, no podían ser modificados de manera directa por el interesado.

En ese sentido, no resulta cierto que la evaluación “no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta – los que hay que subsanar –, y que “el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así”, pues, como

lo ha dicho la jurisprudencia, la ausencia de requisitos no puede ser subsanada (lo que se subsana es el documento que contiene el requisito y que se ve afectado por algún error formal; o que no se aporta, pero que EXISTE al momento de presentar la oferta); y, en ese sentido, el ICBF en ningún momento dudó que el requisito financiero exigido por la IP-003-2019 (2021) no hubiere sido debidamente cumplido por la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, pues como lo describen los EF inicialmente aportados, los valores allegados en la subsanación – y que presentan variaciones altamente significativas –, no corresponden a la realidad financiera de la ESAL, por cuanto, se reitera, las sumas incluidas no fueron debidamente justificadas, recordando que, en la realización de la auditoría de estados financieros, uno de los objetivos globales del auditor es **la obtención de una seguridad razonable de que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debida a fraude o error**, que permita al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados.

En **tercer** lugar, el interesado alega que *“frente a lo cual es claro aseverar que la presentación de los estados financieros NO SON un requisito formal, si no sustancial, pero lo anterior no es óbice para que el contratista se encuentre en pleno derecho y libertad de efectuar las aclaraciones y/o correcciones que estime pertinentes dentro del término legal propuesto para tal fin, dado que los estados financieros a pesar de constituirse como un requisito habilitante esencial, no es puntuable, ni calificable en el marco del proceso de actualización del banco de oferentes, razón por la cual, es susceptible de ser subsanado”*; al respecto, es preciso indicar que, aunque es completamente cierto que los EF constituyen un requisito SUSTANCIAL – SUBJETIVO y no formal, susceptible de ser subsanado, y que el contratista puede efectuar las aclaraciones y correcciones a las que haya lugar, dichas correcciones o aclaraciones no pueden realizarse de manera directa a los documentos financieros, sino de la manera como las normas contables lo indican, pues, como se señaló en el numeral 10, era deber del profesional encargado de elaborar y certificar los estados financieros (que además cuentan con certificación del representante legal del interesado, del contador público que preparó los estados financieros y dictaminados por el revisor fiscal), detectar la existencia de errores contables (materiales o inmateriales), con el fin de realizar una reexpresión retroactiva de las cifras comparativas en los estados financieros, tal como lo menciona la sección 10 de la NIIF, **revelando la naturaleza del error y el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros (2.40)**; lo cual, en todo caso, **no podía someterse a un procedimiento de corrección sobre los registros contables directamente, como quiera que los mismos ya han sido emitidos al público**.

En **cuarto** lugar, el solicitando indica que la *Sentencia 30161 de 2015, de la Subsección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161)*, mencionada en la **Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021**, no menciona nada respecto a los Estados financieros, sin embargo, el ICBF se permite reiterar el contenido de la jurisprudencia allí incluida, precisando que la misma se enfocó, de manera directa, en tratar el tema de los Estados financieros y el alcance de su subsanación, señalando que su incumplimiento conduce al rechazo o exclusión de la respectiva oferta, o en el presente caso, de la manifestación de interés:

*“(…) En éste orden de ideas, se debe realizar una distinción entre los requisitos formales del pliego de condiciones, que son aquellos que no son necesarios para la comparación de las propuestas y los requisitos sustanciales del pliego de condiciones que son aquellos que sí lo son; de forma tal que se entienda que el incumplimiento de aquellos no conduce al rechazo o exclusión de las propuestas y por lo tanto son subsanables; y que el incumplimiento de éstos si conduce al rechazo o exclusión de éstas y que por lo tanto no son subsanables.*

*Al respecto, se ha señalado que existen tres (3) clases o tipos de requisitos predicables tanto de la oferta como de los proponentes que son a saber: i) Los requisitos subjetivos, que son aquellos cuyo cumplimiento permite evaluar las calidades, capacidades, idoneidad y condiciones de los oferentes; ii) Los requisitos objetivos, que permiten evaluar los aspectos técnicos, económicos, presupuestales, etc., a efectos de realizar una ponderación de las ofertas presentadas en su real y efectiva dimensión; y iii) Los formales que “atienden a la*

*instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal”[8].*

*Luego, si lo que ocurre es que en un determinado proceso de selección una de las sociedades integrantes de un consorcio proponente **no allega sus estados financieros debidamente certificados y dictaminados cuando así lo exige la ley**, no puede entenderse que éste sea un requisito meramente formal (...), pues su cumplimiento le permite a la entidad estatal evaluar y calificar, con base en parámetros objetivos, la capacidad financiera del proponente, lo que hace que se constituya en un requisito sustancial para realizar un ejercicio comparativo entre las diferentes propuestas presentadas, cuyo incumplimiento conduce indefectiblemente al rechazo o exclusión de la respectiva oferta.*

*Por su parte, el artículo 37 de la ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos que son elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.*

*Pues bien, con todo lo expuesto se tiene que la exigencia de llevar una contabilidad transparente y organizada, así como también la de aportar los estados financieros debidamente certificados o dictaminados en los casos que así lo exige la ley, no obedece a la intención caprichosa de imponer a los proponentes excesivos formalismos al interior de los procesos de selección, sino que es un desarrollo de los principios y normas generalmente aceptadas de contabilidad mediante los cuales se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.*

*Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable [13].*

*Con otras palabras, la exigencia de aportar estados financieros debidamente certificados o dictaminados según el caso, no obedece a una excesiva formalidad impuesta caprichosamente por el legislador, sino que tiene una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable (...).”*

De igual modo, es preciso señalar al interesado que el ICBF **no conoce la existencia de alguna sentencia del Consejo de Estado, que señale lo indicado expresamente en la solicitud de revocatoria**, lo cual nos permitimos citar:

*A su vez, la Alta Corporación concluye que con la aplicación de la Ley 1150 y 1228 los DEFECTOS, ERRORES O INCOMPLETITUD debe corregirse, si se trata de requisitos los cuales NO se le “asignan puntaje” como es el caso de los ESTADOS FINANCIEROS, los cuales hacen parte de los requisitos habilitantes pero NO ASIGNAN PUNTAJE, a su vez, **es viable desde el punto de vista jurídico que con esa misma finalidad de aclarar, explicar- se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le añadan nada a lo propuesto, esto es a saber, los documentos que surgen única y exclusivamente como producto de la corrección a los estados financieros, tales como:***

1. Registro Único de Proponentes
2. Estados Financieros a diciembre 31 de diciembre de 2020 y 2019
3. Estado de Resultado Integral a diciembre 31 de diciembre de 2020 y 2019
4. Estado de Flujo de efectivo para los años terminados a diciembre 31 de 2020 y 2019
5. Notas a los estados financieros a 31 de diciembre de 2020 y 2019,
6. Informe del Revisor Fiscal.
7. Certificado de Estados Financieros
8. Estatutos de la Asociación

En ese sentido, la jurisprudencia no ha señalado que, en virtud de la corrección a los estados financieros, se puedan aportar documentos que no estaban en la oferta; y, por el contrario, esta entidad está de acuerdo con lo señalado por el interesado cuando indica que *“lo anterior no obsta para que con esa misma finalidad – aclarar, explicar – se aporten documentos que no estaban en la oferta, siempre que no le agreguen nada a lo propuesto, en el sentido de que no se adicione un requisito del pliego que se incumplió, sino que tiene por finalidad explicarlo o aclararlo”*.

En quinto y último lugar, frente a lo indicado por el interesado respecto al agravio injustificado, es preciso indicar que en el presente caso no se evidencia la existencia de un *“perjuicio sin motivo, razón o fundamento”* ocasionado a una persona, con motivo a la expedición de un acto ilegal o a la ruptura del postulado de igualdad ante las cargas públicas, pues, como se indicó en el numeral 16:

- 1) Los Estados financieros, si bien son un requisito habilitante susceptible de ser subsanado (aclarado, complementado o justificado), no puede, de ninguna manera, ser ajustado de manera directa, sin el procedimiento de corrección establecido por la ley a efectos de reexpresar los EF, revelando los errores u omisiones incluidos en el mismo, y que, jurídicamente, modifiquen de manera sustancial el contenido de la oferta.
- 2) Como quiera que la evaluación definitiva se ajustó a lo dispuesto por la ley, la Constitución Política y la IP-003-2019 (2021), la decisión contenida tanto en la Resolución No. 7587, como en la Resolución No. 5045, no constituye ni genera un agravio injustificado a la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, como quiera que la razón o circunstancia por la cual la misma no se encuentra actualizada en el BNOPI se genera en un error o incongruencia en el contenido de la manifestación de interés, que no fue oportunamente subsanado o aclarado por parte del interesado, y no en una decisión arbitraria por parte del ICBF, o en un fundamento ilegal que suponga un perjuicio sin motivo o la ruptura del postulado de igualdad ante las cargas públicas.
- 3) El hecho de hacer parte de la lista de habilitados o actualizados en el BNOPI, no genera, *per se*, la consolidación de una situación jurídica particular, o derecho alguno a contratar con la Entidad, como quiera que los interesados habilitados y actualizados deben presentarse a un proceso de contratación adicional para suscribir un contrato de aporte.

**De esta manera, se concluye que el ICBF: i) No efectuó una interpretación errada de la Ley 1150 de 2007 y Ley 1228 de 2018**, con base en la jurisprudencia antes citada, como quiera que se debe subsanar la falta de prueba del requisito y no el requisito mismo, el cual debe existir al momento de presentar la manifestación de interés – y en el presente caso, los valores allegados con la subsanación no corresponden a la realidad financiera del interesado al momento de presentar la manifestación de interés, como quiera que los EF iniciales habían sido elaborados y certificados por un profesional que constató preliminarmente los libros contables, y que en caso de presenciar la existencia de un error, debía realizar los procedimientos contables para corregirlos debidamente (y no directamente) –; **ii) No desconoció abiertamente la posibilidad de efectuar subsanaciones**, como quiera que al interesado No. 3983 se le dio la posibilidad de aclarar el contenido de sus EF, frente a lo cual el mismo decide aportar EF nuevos contrariando lo indicado en la IP-003-2019 (2021) y en las normas contables; **iii) No le dio un tratamiento incorrecto a los estados financieros**, como quiera que los EF aportados con la subsanación evidenciaron alteraciones (considerables) injustificadas en los valores de los rubros, los cuales debían ser aclarados y NO modificados; **iv) No negó la posibilidad de aportar documentos** que complementarían, aclararían o justificarían los valores incluidos en los EF, y que no alterarían lo existente al momento de presentar la manifestación de interés, lo cual, se recuerda, puede traer sanciones tributarias, administrativas y disciplinarias; **v) No atentó contra la Constitución y la ley**, por las razones ya expuestas; **y, vi) No le causó un agravio injustificado a la persona jurídica**, como quiera que los Estados Financieros, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado, no representan *“ritualidades y formalismos excesivos del ICBF”*, sino *“una larga tradición en la legislación nacional contable, en razón a que garantiza y desarrolla entre otros, el principio de transparencia en materia contable”*.



**Sobre el título denominado “Pretensiones”:**

Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO** en su escrito de revocatoria, se responde que:

1. No resulta jurídicamente viable proceder a la revocatoria de la **Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021**, ni a la cesación de sus efectos jurídicos.
2. No resulta jurídicamente viable tomar en cuenta las subsanaciones financieras efectuadas por la Fundación y realizar una nueva evaluación definitiva para habilitar al interesado, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la **REVOCATORIA DIRECTA**, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN: (...)*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”**

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo esgrimido por el interesado No. 3983 en su escrito de revocatoria, se observa que, aunque la señora ROCÍO DEL CARMEN RÍOS ÁVILA invoca las causales establecidas en los numerales 1 y 3 antes señalados, los mismos no resultan aplicables al caso concreto, como quiera que la decisión adoptada en la **Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021** no se opuso a la Constitución Política y a la Ley, en tanto que se basa en principios de la contratación pública y en las normas contables que rigen a este tipo de entidades; y tampoco causó un agravio injustificado a una persona, por cuanto no se expidió con fundamento en argumentos ilegales o fracturando la igualdad en las cargas públicas en cabeza de dicha persona.

Lo anterior conlleva a concluir que la solicitud de revocatoria no resulta procedente en el presente caso, más aún si se considera que la expedición de la Resolución No. 7587, derivada del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 5045, se fundamentó en situaciones fácticas y jurídicas reales y acordes con los criterios establecidos en la IP-003-2019 (2021), como quiera que la no actualización del interesado No. 3983 se debió al no cumplimiento de los requisitos financieros exigidos por la IP, y no a una decisión unilateral o arbitraria de la Entidad que se encuentre en contravía de las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** la Resolución No. 7587 del 14 de octubre de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** presentada por el interesado **FUNDACIÓN AMOR POR MI PUEBLO**, con NIT 900479920 y con manifestación de interés radicado No. 3983, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico



[amorpormipueblo2011@hotmail.com](mailto:amorpormipueblo2011@hotmail.com) indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los **02 DIC 2021**

**LILIANA PULIDO VILLAMIL**  
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	
Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montana	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	